Documentos electrónicos

Paulo Gabriel Garza González

Documentos electrónicos

Paulo Gabriel Garza González

COMITÉ CIENTÍFICO

Director:
Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

Consejo Editorial:
Lic. Juan Pablo Raigosa Treviño
Lic. José Antonio Gutiérrez Flores
Lic. Pedro Cisneros Santillán
Lic. Juan Morales Alcántara
Consejeros de la Judicatura del Estado de Nuevo León

Lic. Roberto Carlos Alcocer de León
Secretario General de Acuerdos y del Pleno del
Consejo de la Judicatura

Coordinadores de edición y publicaciones
Dra. Jaanay Sibaja Nava
Lic. Joaquín Hernández Pérez
Lic. Leonardo Marrufo Lara
Lic. Grisel Oyuky de León Rodríguez

Diseño Editorial
Lic. Cecilia Elvira Arellano Luna

Coordinación Editorial
Poder Judicial del Estado de Nuevo León

Primera edición: Diciembre 2020
D.R. © Consejo de la Judicatura
del Estado de Nuevo León
15 de Mayo 423 Oriente
Entre Escobedo y Emilio Carranza
Zona Centro Monterrey,
Nuevo León
México, C.P. 64000
Versión electrónica. Hecho en México.

Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido de la presente obra, haciendo mención de la fuente. El trabajo publicado no expresa necesariamente el punto de vista del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. El contenido es responsabilidad del autor.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco la oportunidad que nos brinda el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para ser constantes en la continua preparación de quienes formamos parte de él; en ello reitero mi agradecimiento al magistrado presidente del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, a los consejeros de la Judicatura, así como a la Coordinación Editorial, por su labor y visión al permitir el desarrollo de estas líneas que nos invitan a la investigación científico-jurídica.

Paulo Gabriel Garza González

Maestro en Derecho por la Escuela de Gobierno y Política Pública del Tecnológico de Monterrey. Juez del Juzgado Primero de Juicio Familiar Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado de Nuevo León. Es catedrático en las Universidades Metropolitana de Monterrey y Autónoma de Nuevo León. Es miembro del claustro académico del Instituto de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

Índice

1. INTRODUCCIÓN..... 5

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DOCUMENTOS 7

3. PRIMERA APROXIMACIÓN A LA CONCEPTUALIZACIÓN DE DOCUMENTO ELECTRÓNICO 19

4. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS 23

4.1. Diferencia y similitudes entre documentos tradicionales y electrónicos 25

5. PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA DE SOPORTES 29

6. TIPOLOGÍA DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS 33

7. RECEPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS 37

8. VALORACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS 39

9. CONCLUSIÓN 43

10. FUENTES 44

11. CASO PRÁCTICO 47

1. INTRODUCCIÓN

La vida en la actualidad nos ha llevado a grandes cambios, debemos reconocer que estos son una constante de la humanidad, y por lo mismo, el derecho debe ir a la par de ellos para atender las necesidades de la sociedad.

Es así como podemos apreciar la importancia de los documentos electrónicos, su uso y valoración, pues hoy en día son parte de una necesidad vigente que vienen a sustituir, en mucho, el uso de los instrumentos físicos que requieren la presencia material de todos los partícipes, para avanzar a una tecnológica o remota que permita la concertación de voluntades y el empleo de documentos formados, conservados y difundidos electrónicamente. Es por ello, que como juristas hemos de plantearnos la interrogante de cómo estos se incorporan en el ámbito judicial, y las variables que enmarcan el proceso jurisdiccional.

En estas breves líneas veremos algunos conceptos que atañen a dichos documentos electrónicos, esperando que nuestro aporte sea de utilidad para la creciente necesidad de su utilización.

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DOCUMENTOS

Para una mejor explicación del tema, se considera conveniente exponer los principios que se atribuyen a la prueba judicial, los cuales deben ser considerados para determinar qué es una prueba, sus alcances y ver así cómo los documentos electrónicos encuadran dentro del derecho probatorio. Para después buscar centrarnos en indicar diversas acepciones y consideraciones referentes al documento para valorarlo como tal. Sirviendo todo ello como preludio al tema central de este trabajo.

La doctrina ha sido unánime en definir al derecho probatorio[1] al decir que es, "el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad demostrativa en el proceso"[2]. Ahora bien, conviene indicar que para que exista una mayor comprensión de esta última y sistematización de la misma, es importante conocer los principios de la prueba judicial para aplicarla correctamente. En tal sentido, resulta acertado exponer el análisis que tanto ACEVEDO y GÓMEZ hacen respecto de los principios de la prueba judicial, los cuales son:

---

1 SILVA, V. "La prueba procesal (teoría general)", *Revista de Derecho Privado*, nota 24, pg. 26. T. I.

2 Cfr. ACEVEDO, D. Y. y GÓMEZ, É. E. "Los documentos electrónicos y su valor probatorios: en procesos de carácter judicial", *IUSTITIA*…, pgs. 396 a 397.

- Principio de la necesidad de la prueba. Los hechos sobre los que debe fundarse una decisión judicial requieren demostrarse mediante las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o el juez; si este último tiene facultades, pues no puede decidir – con conocimiento personal privado – sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado.

- Principio de la prohibición al aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos. Este principio viene a corroborar el anterior, al señalar que la sentencia debe fundamentarse sobre un hecho que se acredite conforme a las pruebas que se presenten, ya sea por los litigantes o el órgano jurisdiccional, sin que el juez pueda cambiarlas con el conocimiento personal o privado que pudiera tener sobre el asunto.

- Principio de igualdad de oportunidades para la prueba. Las partes tienen las mismas oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas.

- Principio de publicidad de la prueba. El examen y conclusiones del juez sobre la prueba deben ser conocidas por las partes y estar al alcance de cualquier persona que se interese en ellos. De tal manera que, principalmente, se permita a las partes conocer las pruebas, participar en su producción, impugnarlas, discutirlas y refutarlas en los alegatos.

- Principio de inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba. El juez dirige la producción de la prueba sin intervención de nadie. La finalidad es evitar el debate convirtiendo el proceso en una lucha privada, permitiendo al juez apreciar la prueba e intervenir en las propuestas de los litigantes.

- Eficacia jurídica y legal de la prueba. La autoridad judicial dará su veredicto conforme a la normativa.

- Unidad de la prueba. El conjunto probatorio del proceso forma una unidad y así será examinado por el tribunal en su totalidad.

- Comunidad o adquisición de la prueba. La prueba a tenerse en consideración para determinar la existencia o no de un hecho sobre el cual versa el asunto, puede resultar favorable a quien la presenta o al adversario, que la invoque.

- Lealtad, probidad o veracidad de la prueba. La prueba nunca debe ser utilizada para alterar u ocultar la realidad.

- Contradicción de la prueba. Ante quien se opone la prueba tiene el derecho de conocerla, discutirla y refutarla.

- Igualdad de oportunidad para la prueba. Aplica para todas las partes involucradas. Parte actora y parte demandada, para presentar pruebas o contradecirlas.

- Formalidad y legitimidad de la prueba. Toda prueba debe estar revestida tanto de requisitos extrínsecos – tiempo, modo y lugar – como intrínsecos – ausencia de vicios (dolo, error, violencia) y de inmoralidad –. Y debe provenir de quien tenga legitimidad para ello.

- Preclusión de la prueba. Busca evitar sorpresas a la contraparte con pruebas de último momento, que no se puedan controvertir o sean referentes a cuestiones de las cuales no se ejerza su defensa.

- Imparcialidad del juez y apreciación de la prueba. El juez actúa conforme a Derecho, la prueba tiene que referirse exclusivamente al hecho que ha de probarse.

- Concentración. Se desahogan las pruebas en un mismo acto del proceso.

- Libertad. Tanto las partes como la autoridad judicial deben gozar de total libertad para la obtención de las pruebas pertinentes.

Ahora bien, tomando como punto de partida los principios antes descritos, y bajo la óptica de Carlos ARELLANO GARCÍA[3], el documento, en origen, se encuentra concebido como algo que tiene un objetivo probatorio, cuya existencia estaba orientada, y actualmente está encauzada a dejar huella de un acontecimiento interhumano.

---

[3] ARELLANO, C. *Derecho procesal civil…*

Ya el *Diccionario Jurídico Mexicano*[4], hace eco de ello, pues reconoce la concepción de documento como prueba al establecer lo siguiente:

Documento probatorio.

I. Del latín *documentum*, "enseñanza, lección".

II. Medio de prueba que consiste en un objeto mueble apto para representar un hecho, regularmente a través de la escritura. La concepción del documento como medio de prueba ha tenido una evolución que se inició con la concepción estructural, que solo consideraba como documento lo escrito y que ha culminado con la concepción funcional, la cual estima que debe considerarse como tal todo objeto mueble que tenga como función representar un hecho o una idea. Esta función representativa se cumple regularmente a través de la escritura, pero también puede llevase a cabo por otros medios. Así, dentro de esta concepción funcional y amplia del documento, como objeto mueble apto para representar un hecho o una idea, suele distinguirse entre documentos literales o escritos, que son aquellos que cumplen su función representativa a través de la escritura, y documentos

4 *Instituto de Investigaciones…*

materiales los que realizan esta función por otros medios; como sucede con las fotografías, las cintas cinematográficas, los registros dactiloscópicos, etc.

III. En México todavía predomina, en la legislación y en la doctrina, la concepción estructural que solo considera como documento lo escrito. Esto explica por qué en el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* merecen una regulación separada los documentos escritos (arts. 327 – 345) de los documentos técnicos, no escritos o materiales (arts. 373 – 375). En términos generales, el art. 374 exige que la parte quien presente estos medios de prueba, deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para apreciar el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

IV. Bajo el epígrafe "De la prueba instrumental", el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* regula la especie de los documentos literales o escritos. De acuerdo con el criterio tradicional, el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* clasifica los documentos escritos o instrumentos en públicos y privados. Los primeros son los expedidos por funcionarios públicos, en el desempeño de sus atribuciones, o por profesionales dotados de fe pública (notarios o corredores públicos). Los documentos privados, por exclusión, son los

expedidos por personas que no tienen el carácter de funcionarios públicos o de profesionales dotados de fe pública.

Sin embargo, se debe considerar que la prueba documental, como tal, se remonta desde el derecho romano, el cual ya la reconoce. Sobre ello, el maestro Héctor GONZÁLEZ ROMÁN la menciona, como una de las principales clases de prueba recogidas por este, refiriendo que las partes podían presentar determinados documentos de carácter público o privado. Aduciendo por igual, en un principio, que tenía más veracidad la prueba testimonial frente a la documental, aumentando esta última en detrimento de aquella.

Por su parte, ARELLANO GARCÍA propone los siguientes conceptos de prueba documental y de documento. En cuanto a la primera, también conocida como instrumental, "está constituida por aquellos elementos crediticios denominados documentos"; y respecto al segundo término, este debe entenderse como "el objeto material en el que obran signos escritos para dejar memoria de un acontecimiento"[5].

El autor Alberto Enrique NAVA GARCÉS[6], al hablar del documento, señala que no solo es el escrito o instrumento que contenga manifestaciones y declaraciones

---

[5] ARELLANO, C. *Derecho procesal civil…*, pg. 292.

[6] NAVA, A. *La prueba electrónica…*

de voluntad o atestaciones de verdad aptas para fundar una pretensión jurídica o para probar un hecho, sino todo objeto que puede ser llevado físicamente ante la presencia del órgano de prueba, al reconocer la existencia de otros documentos que, sin ser escritos, prueban mejor que las escrituras, como sucede con la fotografía, cinematografía, videocasetes, grabaciones de audio y, por supuesto, los distintos productos derivados de las nuevas tecnologías de la información.

En síntesis, documento no es solo el instrumento escrito, público o privado, sino todo objeto sujeto de contener la representación de un acontecimiento. La diferencia en su tratamiento lo da, en todo caso, el objeto mueble en el que se encuentra representado.

P. e., basta observar la regulación expuesta para los instrumentos públicos o privados, de los cuales se preceptúa una lista de los primeros regulándose su tasación, como su forma de ser objetados; y los segundos son todos aquellos no comprendidos dentro de los primeros, diferenciándose además en tanto provengan de parte o no. A propósito, se quedan afuera todos los demás objetos que pueden representar un hecho o acontecimiento, cuyos orígenes sean el avance de la ciencia, sujetos a una tasación libre bajo las reglas de la sana crítica.

Ahora bien, nuestro *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León* – en adelante CPCNL – viene a corroborar o a dar validez jurídica a lo anteriormente

expuesto, ya que se reconocen como medios de prueba tanto los documentos públicos, privados, así como las fotografías, copias fotostáticas, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros dactiloscópicos, electrónicos y, en general, todos aquellos elementos derivados de los avances de la ciencia y la tecnología[7]. En este contexto, expongamos lo siguiente:

Respecto a los documentos públicos, el art. 287 del CPCNL establece:

I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II. Los documentos auténticos expedidos por servidores públicos en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o dependientes del gobierno federal o de los estados, de los ayuntamientos y delegaciones del Distrito Federal;

IV. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

---

[7] Vid. Art. 239, frs. II, III y VII del CPCNL.

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos, expedidos por servidores públicos a quienes compete;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del registro civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el gobierno federal o de los estados, de los ayuntamientos y las copias certificadas que de ellas se expidieren;

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al *Código de Comercio*;

X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

Al respecto, conviene indicar que conforme al art. 296 del CPCNL, los instrumentos públicos que hayan venido al pleito sin citación de la contraria se tendrán como legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud. En este último caso, se decretará

el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicará por el secretario, constituyéndose al efecto en el archivo o local donde se halle el original, en presencia de las partes si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y hora.

También podrá hacerlo el juez cuando lo estime conveniente.

En cuanto a los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, no necesitarán ser reconocidos por aquel para hacer fe, aun cuando aparezcan firmados a su nombre por tercera persona. Es importante indicar que, además, harán fe los libros de los comerciantes (sic) en los términos establecidos por el *Código de Comercio*. Así lo estipula el art. 297 del CPCNL.

De igual manera, cabe indicar para el cotejo de los documentos privados, que la persona designará cuáles serán con los que deba hacerse, o en su caso, pedirá al tribunal cite al interesado para estampar la firma o letras que servirán para aquel. Aquí, intervienen los peritos[8].

[8] Cfr. Art. 303 del CPCNL.

Como todo, los documentos como medio de prueba han evolucionado, pues los avances han incorporado los documentos tecnológicos en la valoración de la prueba, que los juzgadores deben considerar. Son de recurrente utilización, pues como señala GUZMÁN:

> Así como la tecnología, las comunicaciones y la ciencia avanza, las pruebas que se representan en los procesos judiciales, van a la par, es innegable que hoy en día las transacciones comerciales, comunicaciones entre las personas, las relaciones laborales, las ofertas comerciales, los establecimientos de comercio, entre otros, están migrando de un plano físico a un plano virtual[9].

---

[9] Citado por ACEVEDO, D. Y. y GÓMEZ, E. E. "Los documentos electrónicos y su valor probatorio: en procesos de carácter judicial", *IUSTITIA*, diciembre 2011: file:///C:/Users/jaanay.sibaja/Downloads/Dialnet-LosDocumentosElectronicosYSuValorProbatorio-5978962.pdf Vid. GUZMÁN, A. ¿Cómo se presentan pruebas judiciales sobre mensajes de datos?: www.adalidabogados.com/Pruebas%20 Judiciales%20Sobre%20Mensajes%20de%20Datos.pdf. P.1

3. PRIMERA APROXIMACIÓN A LA CONCEPTUALIZACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

El concepto de documento, en su visión tradicional, dista mucho de ser uniforme entre los tratadistas y la doctrina como tal. Por tanto, lógico resulta que más aún, con la nueva concepción del mismo, en formato electrónico, existan diversas posturas. No obstante, en el presente apartado trataremos de dar una primera aproximación a su definición.

En primer lugar debemos indicar que, del documento se dice que corresponde a todo objeto capaz de contener una representación material de cualesquier hecho o acontecimiento. Surgiendo, por tanto, la siguiente interrogante: ¿Estas representaciones pueden estar contenidas en dispositivos concebidos a la luz del avance de la ciencia y tecnología?

Bajo dicho propósito, debe considerarse lo contemplado por la magistrada María Teresa OLMOS JASSO[10], quien lo define como el conjunto de impulsos electrónicos que recaen en un soporte de computadora y que permiten su traducción natural a través de una pantalla o una impresora.

---

[10] OLMOS, M. *Valor probatorio de los documentos electrónico*s. México: Centro de Estudios Superiores en Materia de Derecho Fiscal y

Por su parte, Carola CANELO, Raúl ARRIETA, Rodrigo MOYA y Rodrigo ROMO[11], concluyen que una visión o incomprensión de los documentos los supone como una especie material relacionada con el papel y con lo escrito. Sin embargo, resulta de interés comprender el tránsito del concepto de documento tradicional al electrónico.

Así las cosas, en primer lugar, es necesario delimitar las funciones que guarda el documento, siendo estas:

I. La creación y transformación de situaciones jurídicas.

II. La acreditación de determinados hechos o actos con efectos jurídicos.

III. La permanencia en el tiempo de situaciones jurídicas.

En ese tenor, los documentos electrónicos son aquellos generados por y a través de un medio automatizado y que además pueden estar memorizados en dispositivos susceptibles de ser leídos[12]. A pesar de lo amplio del

---

Administrativo. Noviembre 2009: .http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/derechoinformatico.html

[11] CANELO, C., ARRIETA CORTÉS, R., MOYA GARCÍA, R. y ROMO, R. "El documento electrónico. Aspectos procesales", *Revista Chilena de Derecho Informático*, Norteamérica, 01 de febrero de 2011: http://www.derechoinformatico.uchile.cl/index.php/RCHDI/article/viewArticle/10674/10952

[12] En el derecho comparado, la legislación chilena, en el art. 2º, letra D, de la Ley 19.799, cita que el documento electrónico es toda representación de un hecho, imagen o idea que es creada, enviada,

concepto, no todo documento en que interviene un computador es electrónico, pues no se deben confundir estos con los elaborados en ordenadores materializados para su formalización en impresoras.

En México, la realidad normativa con relación a los documentos electrónicos se recoge en la reciente legislación sobre la *Ley de Firma Electrónica Avanzada*, la cual define este concepto como "aquel generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos"[13]. Por consiguiente, el derecho positivo mexicano lo reconoce y tiene validez jurídica.

Aunque a pesar de tener numerosos avances en la regulación electrónica con relación a los procesos judiciales, el CPCNL no acoge una definición de documento electrónico. Mas, sí contempla algunas características, cuando define a la promoción, expediente y firma electrónicos, los identifica como acciones elaboradas y almacenadas para su ulterior consulta en el sistema de tribunal virtual y que permiten ser asociadas con su autor.

Así, se debe entender por documento electrónico, en sentido amplio, todo aquel objeto contenedor de información sujeto a producir consecuencias de derecho, almacenado para su ulterior consulta en medios tecnológicos.

---

comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior.

[13] Art. 2.°, fr. X de la *Ley de Firma Electrónica Avanzada*.

Al tiempo que, en sentido estricto, se trata como todo dispositivo contenedor de información, producido por una persona, tendente a producir consecuencias de derecho y elaborado a través del empleo de herramientas mecánicas – informáticas –, almacenadas en medios tecnológicos, de contenido inalterable y que permiten establecer su autoría a quien lo realiza.

4. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

La magistrada María Teresa OLMOS JASSO[14], menciona como características de los documentos electrónicos las siguientes:

Inalterabilidad	Autenticidad
Durabilidad	Seguridad

De la inalterabilidad se dice, en realidad, es uno de los principales obstáculos para otorgarles valor probatorio pleno. Si los documentos electrónicos son de carácter dubitativo no merecen valor pleno. Sin embargo, si cuentan con un sistema cifrado y de firma digital, o algún otro análogo, gozarán de plena fe, debido a que difícilmente podrán ser alterados.

En cuanto a su autenticidad, el Dr. Julio TÉLLEZ VÁLDES opina que se encuentra íntimamente vinculada a su inalterabilidad.

---

[14] OLMOS, M. *Valor probatorio de los documentos electrónicos*. México: Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo. Noviembre 2009: http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/derechoinformatico.html

De la durabilidad, contrario al papel sujeto a deteriorarse con el uso y el tiempo, en tratándose de un documento electrónico no habría tal problema en tanto pueda reproducirse.

En cuanto a la seguridad, con el desarrollo de las claves de cifrado y otras medidas criptográficas, su contenido es plenamente cierto. Llama sobremanera la atención de que hay que diferenciar a los documentos con firma electrónica avanzada, de aquellos que no. Pues, cuando reúnen esa característica su fuerza probatoria se estimará preferente. Lo que clarifica el siguiente criterio jurisprudencial:

> DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA. De conformidad con el artículo 210-A del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria a la *Ley de Amparo,* la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe

> atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla[15].

4.1. Diferencia y similitudes entre documentos tradicionales y electrónicos

A este respecto, los investigadores citados concluyen que no hay diferencias sustanciales entre los documentos tradicionales y los electrónicos, pueden así ser equiparados.

Los caracteres que generarían más conflicto en el proceso de homologación de aquellos son:

A) Escritura

Pese a que algunas veces sea difícil de advertir, los documentos electrónicos también están escritos, ya sea en un lenguaje propio o binario. Por consiguiente, aun

---

[15] Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. IV, octubre de 2017, pg. 2434, tesis: XXI,1º.P.A.11K (10a.), materia común.

cuando no estén expresados en un lenguaje tradicional, sí contienen su propio lenguaje y códigos para ser descifrados. Consecuentemente, se debe concluir que sí cuentan con elementos propios de la escritura.

En igual sentido, los documentos electrónicos se diferencian de los de papel, en su contenido. Debido a que estos últimos, tanto la estructura como el contenido y visualización, se confunden con el mismo soporte donde se fija para la escritura. En tanto en aquellos dichos aspectos se dan por separado.

B) Alterabilidad

Uno de los aspectos fundamentales de los documentos que constan en papel, es que tienen la particularidad de fijar situaciones o hechos, permitiendo permanecer en el tiempo con cierto grado de inalterabilidad.

Si bien los soportes digitales son sujetos de alteración, en ningún caso, lo serían más que su símil analógico, de donde expresan que es por ello, que el documento electrónico debe estar revestido de ciertos márgenes de seguridad, a fin de que no pierda su naturaleza de documental, y como tal, pueda ser inalterable, legible y estable.

C) Las copias

Sobre ello, se empieza por señalar que en el mundo analógico no se presentan problemas para distinguir entre un documento original y una copia, lo cual, es de importancia, atento a la diferencia que existe para su valoración.

En tanto, para el documento electrónico, la discusión va desde conceptuar el único original, que sería el conservado en la memoria del soporte informático que lo crea, y toda otra representación sería copia, puntualizando, por su especial naturaleza, no podría diferenciarse entre original y copia.

Coincidiendo los autores, con la postura que señala que en estricto rigor debiera hablarse de original puro, se debería conversar de las huellas insertas en la memoria RAM del ordenador, que por su volatilidad acaba volcándose en el disco duro. Mas por su falta de operatividad, en torno a ello, este se termina grabando en soportes de todo tipo, como lo serían discos compactos, entre otros dispositivos de fácil traslado.

Por lo que, a su parecer, cuando se trata de documentos electrónicos, carece de sentido distinguir entre si son copias u originales.

En tal tesitura, debe estarse al concepto generalizado de documento, que es toda representación material destinada e idónea para reproducir determinada manifestación de

pensamiento[16], por lo cual, resulta posible considerar como coincidencias entre el tradicional y el electrónico, el que ambos pretenden contener y demostrar, generalmente, a través de la escritura, de manera permanente e inalterable, la reproducción de su contenido.

Por ello, como características comunes de los documentos tradicionales y electrónicos se encuentran las siguientes:

Reproducción de una cosa	Permanencia
Inalterable	Escritura

Ambos – documentos tradicionales y físicos – buscan reproducir de manera perenne el objeto para el que fueron creados. Es decir, la manifestación de la voluntad o del pensamiento bajo el cual se concibieron en origen. Además, buscan permanecer de manera incólume, en sustancia y continente, como un principio de inalterabilidad, para que quien lo tenga en su poder pueda hacer constar la manifestación de origen.

[16] CHIOVENDA, G. *Curso de derecho…*

5. PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA DE SOPORTES

En este apartado, conviene centrar nuestra atención en el principio mejor conocido como de equivalencia de soportes; ya que este, impone reconocer iguales efectos al acto o contrato que consta en medios electrónicos, que a los que se tendría por vías tradicionales. El art. 1708 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León* recoge el referido principio al prescribir:

> La propuesta y aceptación hecha por telégrafo producen efecto si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar, y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos.
>
> Se reconocerá plena validez y fuerza obligatoria a la propuesta o aceptación de la misma hechas mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o a través de cualquier otro medio tecnológico.

De lo anterior, resulta que los documentos electrónicos que consignen el acto de referencia, estarían acompañados de fuerza plena, siempre que su elaboración sea apegada a la ley. Es decir, tendrán los mismos efectos jurídicos de los documentos tradicionales. Sirva de sustento el siguiente criterio de nuestro máximo tribunal de justicia:

DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. La doctrina explica que en la época contemporánea cuando se habla de prueba documental no se puede pensar solo en papel u otro soporte que refleje escritos perceptibles a simple vista, sin ayuda de medios técnicos; se debe incluir también a los documentos multimedia, es decir, los soportes que permiten ver estos documentos en una computadora, un teléfono móvil, una cámara fotográfica, etcétera. En varios sistemas jurídicos se han equiparado totalmente los documentos multimedia o informáticos, a efectos de valoración. Esa equivalencia es, básicamente, con los privados, y su admisión y valoración se sujeta a requisitos, sobre todo técnicos, como la firma electrónica, debido a los problemas de fiabilidad de tales documentos, incluyendo los correos electrónicos, ya que es posible falsificarlos e interceptarlos, lo cual exige cautela en su ponderación, pero sin desestimarlos solo por esa factibilidad. Para evitar una pericial en informática que demuestre la fiabilidad del documento electrónico, pero complique su ágil recepción procesal, el juzgador puede consultar los datos técnicos reveladores de alguna modificación señalados en el documento, aunque de no existir estos, atenderá a la posibilidad de alteración y acudirá a la experticia, pues el documento electrónico puede quedar en la memoria RAM o

en el disco duro, y podrán expedirse copias, por lo que para comprobar el original deberán exhibirse documentos asistidos de peritos para su lectura. Así es, dado que la impresión de un documento electrónico solo es una copia de su original. Mayor confiabilidad merece el documento que tiene firma electrónica, aunque entre esa clase de firmas existe una gradación de la más sencilla a la que posee mayores garantías técnicas, e igual escala sigue su fiabilidad, ergo, su valor probatorio. Así, la firma electrónica avanzada prevalece frente a la firma electrónica simple, ya que los requisitos de producción de la primera la dotan de más seguridad que la segunda, y derivan de la *Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre las Firmas Electrónicas*. Esta propuesta de normatividad, al igual que la diversa *Ley Modelo sobre Comercio Electrónic*o, fue adoptada en el *Código de Comercio*, el cual sigue el criterio de equivalencia funcional que busca equiparar los documentos electrónicos a los tradicionales elaborados en soporte de papel, mediante la satisfacción de requisitos que giran en torno a la fiabilidad y trascienden a la fuerza probatoria de los mensajes de datos. Por ende, conforme a la interpretación de los artículos 89 a 94, 97 y 1298-A *del Código de Comercio*, en caso de que los documentos electrónicos reúnan los requisitos de fiabilidad legalmente previstos, incluyendo la existencia de una firma electrónica

avanzada, podrá aplicarse el criterio de equivalente funcional con los documentos que tienen soporte de papel, de manera que su valor probatorio será equivalente al de estos últimos. En caso de carecer de esa firma y haberse objetado su autenticidad, no podrá concedérseles dicho valor similar, aunque su estimación como prueba irá en aumento si en el contenido de los documentos electrónicos se encuentran elementos técnicos bastantes, a juicio del juzgador, para estimar altamente probable su autenticidad e inalterabilidad, o bien se complementan con otras probanzas, como la pericial en informática que evidencie tal fiabilidad. Por el contrario, decrecerá su valor probatorio a la calidad indiciaria si se trata de una impresión en papel del documento electrónico, que como copia del original recibirá el tratamiento procesal de esa clase de documentos simples, y se valorará en conjunto con las restantes pruebas aportadas al juicio para, en función de las circunstancias específicas, determinar su alcance demostrativo[17].

[17] Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. 3, noviembre de 2012, pg. 1856, tesis: I.4º.C.19 C (10a.), materia civil.

6. TIPOLOGÍA DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

A tenor del sistema probatorio previsto en el CPCNL, que acorde al art. 226, admite como prueba cualquier elemento que ocasione convicción en el juez, para los efectos del presente estudio, interesan únicamente los documentos públicos, privados y los elementos derivados de los avances de la ciencia y de la tecnología. Es por ello que solo nos centraremos en estos.

Para comenzar, es necesario realizarse la siguiente pregunta: ¿hay documentos electrónicos a los cuales pudiera considerárseles como documentos públicos?

La respuesta es sí. El art. 287 del CPCNL dispone expresamente cuáles son los documentos que ingresan a la categoría de públicos; no obstante, en su fracción final, deja abierta la puerta para que se conciban dentro de dicha categoría a todos aquellos a los que la ley les reconozca ese carácter.

En ese sentir, si bien no es posible considerar la inclusión de los documentos electrónicos dentro de la categoría de los públicos, sí se encuentran fundamentos de manera suficiente para, en ciertos casos, conceptualizar un determinado instrumento con la calidad de público. Véase el siguiente ejemplo de lo tratado:

En el caso de Nuevo León, las actuaciones judiciales contenidas en el Tribunal Virtual son en realidad documentos públicos, pues así lo señala expresamente el art. 48 del CPCNL, el cual define al expediente electrónico como el conjunto de documentos digitalizados, promociones electrónicas y resoluciones realizadas en los sistemas del poder judicial, almacenados en sus bases de datos, siendo copia fiel del expediente físico.

Esto es, la propia legislación señala que las actuaciones obtenidas por el Tribunal Virtual representan una copia fiel del expediente físico. Por lo que, se les puede categorizar como documento público, en su modalidad de actuación judicial. Por su parte, hay documentos electrónicos a los cuales se les puede dar el carácter de privados, atendiéndose para esto a sus formalidades, como a los intervinientes en su creación.

Al respecto, cabe hacer un paréntesis, para formular el siguiente cuestionamiento:

¿Qué pasa con aquellos documentos electrónicos realizados entre particulares que son creados bajo la regulación de la *Ley de la Firma Electrónica Avanzada* del *Código de Comercio*, en su título referente al comercio electrónico?

En un inicio, se advierte la posibilidad de que los particulares intercambien comunicaciones para producir consecuencias de derecho al tenor de utilizar la firma electrónica. Lo anterior hace suponer que los mensajes

de datos intercambiados provocan que los documentos gocen de pleno valor. A efecto de observar, el avance de los documentos electrónicos, véase el siguiente criterio:

> VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL. En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del "expediente electrónico", como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de

la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la *Ley de Amparo*, remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública lato sensu, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga[18].

[18] Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. I, agosto de 2013, pg. 703, tesis: 1a./J. 43/2013 (10a.), materia común.

7. RECEPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

Antes de continuar, vale detenerse en la regla que señala que corresponde a las partes, allegar los elementos técnicos necesarios para reproducir los dispositivos tecnológicos para visualizar su contenido.

En efecto, hay una serie de dispositivos tecnológicos que para su reproducción requieren de aparatos especiales. Sobre lo cual, hay que considerar si estos dispositivos o implementos se encuentran al alcance del sistema de justicia, pues se deberá proceder a su reproducción, sin más exigencia.

En consecuencia, la predicha obligación solo resulta en los casos en que sea de especial naturaleza el aparato tecnológico, aplicación o programa bajo el cual deba reproducirse el dispositivo que contenga el documento electrónico que pretenda incorporarse a juicio en vía prueba.

Esto se clarifica con la lectura del criterio judicial citado anteriormente:

VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL[19].

[19] Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. 1, agosto de 2013, pg. 703, tesis: 1a./J. 43/2013 (10a.), materia común.

8. VALORACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

En relación con la valoración de los documentos electrónicos, como sucede con los documentos tradicionales, están sujetos a la tasación que el legislador haya expresado para ello. En esa lógica jurídica es evidente que pueden ser impugnados u objetados por las partes. Para tal efecto, y ante la falta de reglas expresas, se seguirán las previstas en los arts. 296 y 302 del CPCNL.

Sobre esto opina la magistrada María Teresa OLMOS JASSO[20], quien, a propósito de la valoración de los documentos electrónicos a la luz del nuevo proceso fiscal en línea, que se sigue ante el Tribunal Fiscal Federal de Justicia Administrativa, concluye que la valorización de los documentos electrónicos será diferente si estos cuentan con firma electrónica avanzada de aquellos que no la tengan. En el primer caso, harán prueba plena y corresponderá a la contraparte demostrar que no son auténticos. Pero, en tratándose de documentos electrónicos que carezcan

[20] OLMOS, M. *Valor probatorio de los documentos electrónicos*. México: Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo. Noviembre 2009: http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/derechoinformatico.html

de firma electrónica avanzada, su eficacia probatoria será mínima mas no inexistente, resultando un mero indicio que tendría que ser adminiculado con otro tipo de pruebas.

A su vez, los autores del artículo *El Documento Electrónico. Aspectos Procesales*[21], al tratar el valor probatorio del documento electrónico, mencionan que la importancia de la firma electrónica está dada por la posibilidad de vincular el contenido o declaración de un documento con una determinada persona y, en tal sentido, por el deseo de obligarse con lo que dicho instrumento consigna. Esto, asociado a la posibilidad de determinar en mayor o menor grado de certeza a la persona que suscribe el documento y la posibilidad de repudiar el mismo, lo que llevó al legislador a reconocer un diferente valor probatorio, atendiendo a la naturaleza de la firma que fue utilizada para la suscripción del documento.

Siguiendo con este tema, se analizará el valor probatorio entre las partes y los terceros:

- Valor probatorio entre las partes: En cuanto al otorgamiento hace plena prueba del hecho de haberse otorgado por las personas y de la manera que en el instrumento se expresa.

---

[21] CANELO, C., ARRIETA CORTÉS, R., MOYA GARCÍA, R. y ROMO, R. "El documento electrónico. Aspectos procesales", *Revista Chilena de Derecho Informático*, Norteamérica, 01 de febrero de 2011: http://www.derechoinformatico.uchile.cl/index.php/RCHDI/article/viewArticle/10674/10952

- Distinguiendo entre las declaraciones del funcionario de aquellas que hacen prueba plena y aquellas que no:

  - Hacen prueba plena:

    - Las que se refieren a hechos propios;

    - Las que aseveran hechos que el funcionario percibe por sus sentidos; y,

    - Las que se refieran a hechos que hayan comprobado por medios que la propia ley le suministra.

  - No hacen prueba plena:

    - Las declaraciones que hace confiado en el dicho de otra persona; y,

    - Las declaraciones que importan meras apreciaciones, sea porque los hechos a que se refieren no puede percibirlos por sus propios sentidos, o porque legalmente no puede comprobarlos.

- Valor probatorio respecto de terceros: En cuanto a las declaraciones, se distinguen las declaraciones dispositivas, de las declaraciones enunciativas. De las primeras se presumen verdaderas, de las segundas

> concluyen que carecen de mérito alguno en torno a terceros, mas este sí puede invocarlas en perjuicio de quien la formula.

De los documentos privados, se introduce un distingo atendiendo a si el documento electrónico fue suscrito con firma electrónica avanzada o no. En el evento que se haya generado por medio de la primera, el instrumento privado tendrá el mismo valor de un documento público. En caso de que se haya realizado por medio de firma electrónica, no calificada como avanzada, tendrá el valor que corresponda de conformidad con las reglas generales.

9. CONCLUSIÓN

Como hemos visto, las similitudes entre los documentos electrónicos y aquellos creados en físico, pueden considerarse suficientes para exigir una mayor regulación sustancial y procesal que permita a la legislación evolucionar conforme a los mecanismos actuales para la generación de negocios (la informática y la tecnología), y el hecho de no contar con ello, no es causa suficiente para demeritar la incorporación (ofrecimiento), reproducción (desahogo), y apreciación (valoración) en el derecho, es entonces que la práctica legal y judicial deben buscar incorporar estas nuevas tecnologías al mundo actual del derecho procesal, de los abogados y jueces, que permita una mayor comprensión y claridad en el tema y tratamiento de estos instrumentos.

Por el momento, son las reglas de la hermenéutica jurídica las que obligan al mundo jurisdiccional a llenar esos vacíos procedimentales, para continuar con la producción jurídica de resoluciones que atienden a las necesidades legales de nuestra sociedad.

10. FUENTES

ACEVEDO, D. Y. y GÓMEZ, E. E. "Los documentos electrónicos y su valor probatorio: en procesos de carácter judicial", *IUSTITIA*, n.° 9, diciembre de 2011: file:///C:/Users/jaanay.sibaja/Downloads/Dialnet-LosDocumentosElectronicosYSuValorProbatorio-5978962.pdf

ARELLANO, C. *Derecho procesal civil*. México: Porrúa, 1998.

CANELO, C., ARRIETA CORTÉS, R., MOYA GARCÍA, R. y ROMO, R. "El documento electrónico. Aspectos procesales", *Revista Chilena de Derecho Informático*, Norteamérica, 01 de febrero de 2011: http://www.derechoinformatico.uchile.cl/index.php/RCHDI/article/viewArticle/10674/10952

CHIOVENDA, G. *Curso de derecho procesal civil*. México, Oxford, 2001.Vol. 6.

GONZÁLEZ, H. *Derecho romano*. México: Oxford, 2013.

GUZMÁN, A. ¿Cómo se presentan pruebas judiciales sobre mensajes de datos?: www.adalidabogados.com/Pruebas%20 Judiciales%20Sobre%20Mensajes%20de%20Datos.pdf. P.1

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México: Porrúa, 2005.

MARTÍN, A. *Enciclopedia del Idioma. Diccionario Histórico y Moderno de la Lengua Española.* México. México: D-M. Editorial Aguilar, 1998. T. II.

NAVA, A. *La prueba electrónica en materia penal.* México: Porrúa, 2011.

OLMOS, M. *Valor probatorio de los documentos electrónicos.* México: Centro de Estudios Superiores en Materia de Derecho Fiscal y Administrativo.

SILVA, V. "La prueba procesal (teoría general)", *Revista de Derecho Privado*, nota 24, pg. 26. T. I.

Noviembre 2009: http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/derechoinformatico.html

Normas y resoluciones

Código Civil para el Estado de Nuevo León

Código de Comercio

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León

Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales. Naciones Unidas, Nueva York, 2007.

Ley de Firma Electrónica Avanzada

Ley Sobre Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado de Nuevo León

Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2002

Semanario Judicial de la Federación

Ley número 19.799, Ley sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de Dicha Firma. (Chile)

Caso práctico

ANÁLISIS DE UNA RESOLUCIÓN

Una vez estudiado la importancia, utilización y todo lo que implican los documentos electrónicos en el sistema judicial, a continuación se expondrá un caso real - se ajustaron y modificaron algunos datos para mantener la privacidad de las partes y el asunto - del uso de esta herramienta probatoria en el proceso jurisdiccional.

Asunto. Juicio oral de arrendamiento.

Materia. Oral civil.

Planteamiento del problema. El propietario de un bien inmueble promueve juicio oral de arrendamiento en contra de la arrendataria, con el objeto de obtener la declaración judicial sobre rescisión del contrato correspondiente. Lo anterior, bajo el argumento de que esta ha incumplido con sus obligaciones de pago respecto de los incrementos de las pensiones rentarias.

Por su parte, la arrendataria, al dar contestación a la demanda, entre otras excepciones, plantea la falta de legitimación en la causa, para lo cual señala que solamente quien celebró contrato de arrendamiento en calidad de arrendador puede estar legitimado para intentar la acción derivada de dicho pacto de voluntades y, en el caso particular, este fue celebrado con una persona distinta de la actora, sin darse aviso a los demandados del cambio de propietario con las formalidades

de las notificaciones personales, lo cual era requerido para que surgiera la obligación de pagar la renta a la accionante.

Documentos probatorios. La parte actora ofreció, entre otras pruebas, el contrato de arrendamiento, copia certificada de la escritura pública donde consta la transmisión de propiedad a su favor del inmueble arrendado, permiso oficial de uso de suelo y edificación para la industria, respecto del inmueble arrendado, carta dirigida a la accionante, así como la impresión de diversas facturas electrónicas donde consta el pago por concepto de renta a su favor por parte de la arrendataria.

Resolución definitiva. El juzgador consideró que la parte actora se encuentra legitimada para ejercitar la acción deducida, al considerar que con las probanzas aportadas se acreditó fehacientemente el derecho de propiedad a su favor, respecto del inmueble objeto del contrato de arrendamiento concertado entre quien anteriormente fue el propietario y los demandados.

De igual forma, determinó que con los documentos acompañados quedó colmado el requisito de enterar al arrendatario de su deber de pagar rentas al nuevo propietario. Asimismo, al valorar el alcance probatorio de las facturas electrónicas acompañadas, estableció que dichos documentos corresponden a impresiones que dan certeza de su autenticidad, toda vez que provienen de medios electrónicos y tienen relación directa con ambas partes. Además, si bien es cierto que es posible falsificarlos e interceptarlos –lo cual exige cautela en su ponderación –, se advertía que reúnen los requisitos de fiabilidad legalmente previstos, como lo son: el número de serie del certificado del SAT, folio fiscal, sello digital del CFDI, sello del SAT y cadena original del complemento de certificación digital del SAT.

De ahí que de ninguna forma puedan considerarse como documentales simples para negarles valor, tal como objetaba la parte demandada, pues la factura electrónica es el equivalente digital y evolución de la factura tradicional, y en la misma se emplean soportes informáticos para su almacenamiento en lugar de uno físico, como lo es el papel. Por consiguiente, estableció que dicho documento

debe valorarse como una prueba derivada de medios electrónicos, siendo la constancia impresa o copia simple de este tipo de factura, prueba de su expedición por los conceptos que refiere, salvo prueba en contrario – que corresponde al objetante –.

En este sentido, el juzgador se basó en las tesis que a continuación se señalan:

> COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. SU VALIDACIÓN CONFORME AL PUNTO II.2.23.3.8 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y SUS ANEXOS 1-A Y 20, ESTÁ SUPEDITADA A QUE CONTENGAN LA CADENA ORIGINAL, QUE INCLUYE LOS DATOS DE VERIFICACIÓN Y EL SELLO DIGITAL QUE VINCULA LA IDENTIDAD DE SU EMISOR[1].

[1] Época: Décima. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. II, diciembre de 2012, pg. 1295, tesis: VIII.2.°P.A.15 A (10ª), materia administrativa.

> INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL TERCERO EXTRAÑO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CONTRA LA DESPOSESIÓN DE SUS BIENES MUEBLES. LA CONSTANCIA IMPRESA O COPIA SIMPLE DE LA FACTURA ELECTRÓNICA EXPEDIDA A SU NOMBRE QUE IDENTIFICA AQUELLOS Y QUE CONTIENE, ENTRE OTROS ELEMENTOS, EL SELLO DIGITAL, ES APTA PARA ACREDITARLO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO[2].

Por tanto, concluyó que con dichas probanzas quedaba demostrado el conocimiento, e incluso, reconocimiento por parte del arrendatario en relación a los derechos de propiedad adquiridos por el promovente respecto del bien arrendado, pues de ellas se advertía el pago de numerario por concepto de renta a su favor mediante transferencia bancaria. Con lo cual nació

[2] Época: Décima. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. III, agosto de 2014, pg. 1820, tesis: (V Región) 2.° 4 C (10ª), materia común.

el deber del arrendatario de pagar al nuevo acreedor, conforme al numeral 2303 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*.

Diciembre de 2020. La edición y diseño fueron cuidados por la Coordinación Editorial del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León
15 de Mayo 423 Oriente entre Escobedo y Emilio Carranza
Zona Centro Monterrey, Nuevo León
México, C.P. 64000